

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º L 128.770-1 “D. L., J. C. c/ AES Argentina Generación S.A. s/ Diferencia Indemnización”

FECHA | 22 de septiembre de 2022

ANTECEDENTES | En lo que interesa destacar, el Tribunal de Trabajo N.º 3 del Departamento Judicial de San Nicolás hizo parcialmente lugar a la demanda promovida por el señor J. C. D. L. contra AES Argentina Generación S.A., en reclamo de las diferencias indemnizatorias derivadas del despido directo del que fue objeto y, en consecuencia, condenó a esta última a abonar la suma que estableció en concepto de sueldo anual complementario sobre el monto resarcitorio abonado luego de extinguida la relación laboral entre ambos por decisión unilateral del empleador.

Desestimó, en cambio, el progreso de las diferencias peticionadas por los rubros días compensatorios, vacaciones no gozadas y abonadas, incidencia de la integración de aportes y contribuciones prepaga (OSDE), adicional turismo y temeridad y malicia.

Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado del actor por medio del recurso extraordinario de nulidad, oportunamente concedido por el tribunal de origen.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, estimó que la Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar, con el alcance parcial señalado, al recurso extraordinario de nulidad que dejó examinado.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de nulidad. Fundamentación del fallo. Cuestión ajena.** El pronunciamiento en crítica posee fundamento en expresas disposiciones legales, circunstancia por sí suficiente para descartar la consumación del quebranto del art. 171 de la Constitución provincial invocado en la protesta, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiencia de su fundamentación -que es lo que, en rigor, pretende el recurrente-, pues tales aspectos, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad en estudio (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014 y L. 120.023, sent. del 23-II-2021, entre otras) y propios del de inaplicabilidad de ley.

Pago tardío. Intereses. Procedencia. Omisión de cuestión esencial. El tópico en cuestión formó parte del objeto de la pretensión actora y, como tal, reviste carácter esencial, pese a lo cual no ha recibido respuesta alguna por parte del colegiado de origen quien

-descuido e inadvertencia mediante- soslayó expedirse sobre su eventual progreso (conf. S.C.B.A. causas L. 92.985, sent. del 7-IV-2010; L. 110.646, sent. del 29-V-2013 y L. 117.387, sent. del 22-IV-2015, entre otras), configurándose de tal manera el supuesto de incongruencia por preterición contemplado en el art. 168 de la Constitución de la Provincia (conf. S.C.B.A. causas L. 116.954, sent. del 6-VIII-2014; L. 119.402, sent. del 20-XII-2017 y L. 121.359, sent. del 14-VIII-2019, entre otras).

Sentencia. Nulidad parcial. Procedencia. El pronunciamiento en crisis debe ser parcialmente anulado pues, la omisión incurrida respecto de la referida pretensión ninguna gravitación tiene sobre las restantes impetradas, por lo que declarar la nulidad de todos los fragmentos de la sentencia deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional, afectando el rendimiento del servicio de administración de justicia (conf. S.C.B.A. causas L. 118.728, sent. del 14-XII-2016; L. 119.503, sent. del 21-II-2018 y L. 124.430, sent. del 23-II-2021, entre otras).

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Art. 171 de la Constitución provincial; art. 168 de la Carta provincial.